

## La eliminación de recursos previos al amparo directo para una justicia más eficiente y digna

*Ricardo Guzmán Wolfffer*

### I. INTRODUCCIÓN

La justicia como valor humano se ha contaminado por el siglo XX y sus mitologías. En particular, la idea mexicana de “justicia” se legisla bajo la premisa del Estado benefactor entre cuyos postulados está la equidad y la legalidad. Ello se traduce, en lo procesal-judicial, en la reglamentación del juego ambivalente de prometer equidad procesal mientras se protege a ciertos grupos establecidos como vulnerables. Esta tutela parte de supuestos históricos como el desequilibrio entre los dueños del sector productivo (los patrones que no merecen ser suplidos en la queja deficiente ni siquiera ante actos nulos) y los “desprotegidos” trabajadores (¿cuántos centros de trabajo quebraron por el abuso injustificado de huelgas y reclamos de despidos —a menos que se establezca el chantaje como justificación de tales actos—?).

En todo caso, se publicita que habrá justicia en la legalidad. Si algo es fácil de obtener en México es la legalidad de los actos de entidades públicas, poder ejecutivo por delante: se referencian a las leyes (y si es necesario, se modificarán las leyes para que los hechos parezcan legalmente dictados), para que se les estime como integrados a la normatividad legislativa, sin importar si ello conlleva una visión partidista, ideológica o moral. La norma es la medida de la legalidad, sin importar si es justo o no. Al final, la justicia humana es tan falible como quienes la instrumentan, la aplican y, peor aún, quienes la padecen en carne propia. Pero para llegar a eso, hay que tener acceso a la justicia, tanto en la estructura orgánica de quienes la administran como en los costos de promover ante las instancias legales.

## II. LA NECESIDAD DE NO PAGAR COSTAS JUDICIALES

Cuando se habla de gratuidad en la justicia mexicana no solo se establece el trasfondo histórico que llevó al sistema de justicia mundial a tender a la accesibilidad, también se recuerdan las costas judiciales y las contribuciones que eran necesarias para seguir promoviendo, con ello se llega a la conclusión de que la justicia debe ser gratuita. Se busca evitar todo tipo de costo: no deberías necesitar pagar nada para poder recibir un trato justo, un fallo legal; tu calidad de ser humano es suficiente para exigir que seas tratado con la misma meticulosidad en tus procedimientos legales que el más rico de los hombres. No importa el costo para el Estado, en México es preferible gastar miles de pesos en cada juicio, por inútil que sea, que limitar el acceso a los tribunales.

Si se particularizaran los costos, se vería que hay juicios donde sería más barato para el Estado mexicano asumir la deuda reclamada y pagarla que tramitar ese juicio.

Entre los costos de tener un inmueble, mantenerlo, pagar a los trabajadores judiciales, el valor del papel y otros insumos, el pago a peritos y todo lo demás, dividido entre el número de juicios que ese órgano judicial lleva al año, sin duda sería más barato reducir tribunales y asumir el pago de ciertos juicios, por los costos para su trámite. Pero no, el Estado mexicano ha optado por simplemente suplir la queja deficiente.

El mexicano espera no pagar nada para acceder a un juicio, tener un abogado, ofrecer pruebas (que tampoco le cuesten) y, en el mínimo tiempo posible, sin importar si hay uno o 5 000 asuntos en ese mismo órgano jurisdiccional, recibir una sentencia que lo convenza, lo haga sentir seguro de las leyes y su aplicación y donde, a la vista de los involucrados y de cualquier interesado en hacer uso de la transparencia judicial para saber cómo resuelve ese juez en ese caso, se dicten resoluciones de trámite y de fondo con apego a la legalidad. Este es el concepto de justicia procesal. Habrá políticos o sectores sociales que estén acostumbrados a extender la mano y recibir cuanto solicitan, estos también exigen que se les dé la razón mediante sentencia firme. Pero esto no es ni justicia ni legalidad, no existe una sociedad donde *todos* los litigantes tengan la razón, incluso cuando algunos de estos sean los órganos del Estado.

La justicia y la legalidad tienen que ver con todo lo implicado para lograr el dictado de una sentencia, no con su sentido.

La justicia se proyecta a futuro. No solo resuelve un problema concreto del pasado (personal o colectivo), sino que debe convencer a involucrados y testigos de que en lo futuro habrá un bienestar, al menos en el terreno de la controversia judicial. A los actuales o futuros consumidores del servicio estatal de administración de justicia debe convencerseles de que esa justicia conceptualizada en leyes

## La eliminación de recursos previos al amparo directo para una justicia más eficiente y digna

---

a aplicar por los jueces permeará al futuro, que será garantizado y mejorado por esos juzgadores mecánicos, cual obreros altamente especializados que, al menos en México, deben limitarse a aplicar la ley con un mínimo margen de interpretación que no la controveirta: entre menos variantes de interpretación haya, más certeza en el litigio habrá. Se espera de los jueces que sigan la jurisprudencia, que se ciñan a la tradición mexicana de fundar y motivar, de seguir los criterios confirmados que eviten introducir figuras de otros países, que no inventen derechos novedosos, como el derecho a la vida animal equiparada a la vida humana, por ejemplo. La ley y su aplicación deben ser las esperadas. Que valga la pena estudiar y conocer las leyes para saber qué esperar de un juicio, que siempre sea la mejor opción acudir a las leyes y sus tribunales.

Entre más certeza jurídica tengamos como sociedad, más se acudirá a la vía legal para resolver controversias.

En un país donde para resolver un problema social (que tiene vías legales para su reclamo) se cierran carreteras, se toman pozos petroleros, se cierra avenida Reforma, se encadena la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y otras acciones peores, convencer a la ciudadanía de que la vía legal es la mejor opción debería ser primordial.

En la utopía social, la obediencia de las leyes solo puede llevar al bienestar común. En la utopía legal, la aplicación de las leyes solo puede llevar al bienestar personal interno y externo, logrando que todo aquello sobre lo que las leyes establecen reglas de conducta deje de ser fuente de conflicto. Dentro de los supuestos legales no precisados en la Constitución Federal, y que sirven de soporte indiscutible al sistema judicial mexicano, el principal es el conocimiento absoluto de *todas* las leyes por parte de *todos* los habitantes del país, mexicanos o no, residentes o no. En esa peculiar utopía se busca la convivencia social y la gratitud individual, mostrada en la obediencia a las leyes para evitar el conflicto. Pero es insuficiente.

### III. LO JURÍDICO COMO CONFORT

Atrás de la etiqueta de “derechos humanos” se esconde la promesa de confort para las personas que deciden seguir el curso de la ley o invocarla cuando son detenidos en la comisión de la ilegalidad, penal o administrativa. Esos derechos humanos establecen la autorrealización de las personas como fin último. No importa cómo logre la sociedad sobrevivir si los individuos perciben el respeto de esos derechos y un nivel de vida mínimo con el cumplimiento integral de la promesa contenida en la definición de sus derechos humanos. La sociedad, en pleno siglo XXI, solo representa al individuo la posibilidad de un goce infinito. En México, además, se añade que ese disfrute sea a costa del Estado; como en los gastos judiciales. Este disfrute no debe ser perturbado bajo la molestia de pagar por los servicios de ad-

ministración de justicia, ni en la espera de la resolución justa. Para quien el debido proceso es sinónimo de hedonismo ciudadano, exigirá que las cosas de la justicia sean gratuitas, prontas, favorables y convincentes. De preferencia las cuatro, por lo menos alguna.

No solo eso, debe haber una lealtad procesal, una búsqueda de la verdad.<sup>1</sup> ¿A quién le interesa la verdad? El litigio solo puede ser entendido como la búsqueda del triunfo. El deudor que busca no pagar sabe que tiene la deuda, pero trata de eludirla. El cónyuge se siente en desventaja por los hijos que deja en custodia de una mujer voraz, pero intenta dar lo menos y ver más a los hijos. Si la parte gana, no le interesa el cómo ni el porqué. Para el ganador todo lo procesal es secundario: el triunfo lo es todo. No importa si gana por haber sido auxiliado por el juez al usar esta la figura de la suplencia de la queja. No son raros los amparos donde ni siquiera se señalan conceptos de violación. El abogado espera que el juzgador de amparo revise todo con detalle. Sabe que, al menos, hará una mejor revisión que la hecha por él, o tal vez solo busca cobrar por imprimir textos inaplicables al caso. Un afamado litigante, que llegó a tener cargos públicos, presentaba demandas de amparo de 200 hojas o más, de las cuales solo las últimas dos eran alegatos del caso. El resto eran transcripciones de sus libros o de la Biblia.

La confrontación entre el cliente y el abogado solo se da en la derrota. ¿Puede ser responsable el cliente por haber confiado en un charlatán o en un desatendido, capaz de dejar a sus pasantes el cuidado de los juicios? También puede ser un abogado muy honesto y trabajador y, simplemente, haber intentado una estrategia legal inadecuada al caso. Ninguna de estas opciones corresponde a la idea de *defensa digna*. No basta que se le den todas las posibilidades procesales en el amparo al quejoso, deben llevar a una real protección constitucional, lo cual no sucede en la actualidad.

Hasta el momento, solo se busca que la parte involucrada:

1. En principio, tenga un abogado, un licenciado en derecho o un equivalente, y que este sea diligente: “el derecho de defensa adecuada se identifica un elemento formal, consistente en que el nombramiento de defensor recaiga en un profesional en derecho, y uno material, que implica que el defensor actúe diligentemente con el fin de proteger los intereses de su defendido y evitar que sus derechos se vean lesionados”.<sup>2</sup>

Claro, si el abogado defensor en materia penal es descaradamente ignorante, el juzgador puede removerlo con la intención de que el procesado pueda hacer frente a

---

<sup>1</sup> Tesis XI.1o.A.T.J/16 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, noviembre de 2018, registro 2018319, p. 2012.

<sup>2</sup> Tesis XV.3o.14 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, junio de 2018, registro 2017222, p. 2968.

## La eliminación de recursos previos al amparo directo para una justicia más eficiente y digna

---

la acusación, es decir, que pueda defenderse; nótese que no se establece que sea una defensa eficaz, simplemente que esté en aptitud de defenderse:

Ahora bien, frente al derecho fundamental referido, el Estado tiene una obligación de carácter negativo, de no obstruir e impedir su materialización, y otra de tipo positivo, de asegurar por los medios legales a su alcance, que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio. Dentro de esta última, en relación con el elemento material mencionado, se encuentra la facultad del órgano jurisdiccional prevista en el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de remover al defensor cuando exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica, que a su vez responde a la obligación de velar por la defensa adecuada y técnica del imputado, establecida en el numeral 17 del propio ordenamiento a cargo del juzgador; por tanto, este podrá ejercer la facultad de remoción indicada, cuando el defensor incurra en errores técnicos en forma patente y clara, mediante una serie de conductas reiteradas en el mismo o similar sentido.<sup>3</sup>

2. Pareciera que ese derecho se limita a que al procesado tenga un abogado durante el proceso legal, mediante “la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso”.<sup>4</sup>

Eso sí, se debe verificar que se trata de un abogado defensor con cédula y, si no se acredita, se concederá el amparo para que se verifique tal situación,<sup>5</sup> pues una persona de confianza no colma los supuestos constitucionales.<sup>6</sup> Tal falta, incluso, puede llevar a la nulidad de la actuación judicial respectiva.<sup>7</sup>

Inclusive cuando el procesado está interno se le debe dar protección en su asesoría, pues “los núcleos de la población penitenciaria tienen una condición escasa de oportunidades para encontrar un apoyo legal digno, a fin de adquirir una representación jurídica capacitada para enfrentar las diversas situaciones que se les presenten bajo las condiciones restrictivas en que se encuentran”,<sup>8</sup> lo cual se colma tanto con los defensores como con los asesores jurídicos.

---

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> Tesis 1a. CCXXVI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2013, registro 2003959, p. 554.

<sup>5</sup> Tesis 1a./J. 61/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, registro 2018609, p. 211.

<sup>6</sup> Tesis 1a./J. 26/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, registro 2009005, p. 240.

<sup>7</sup> Tesis 1a./J. 34/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, registro 2009007, p. 267.

<sup>8</sup> Tesis V.3o.PA. J/1, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, mayo de 2018, registro 2016971, p. 2171.

3. Cuando ese abogado es activo, pero equivoca la defensa o la estrategia legal, será responsabilidad de la parte afectada, pues sobre ello

[...] el órgano de control debe estar al tanto de que no exista en el defensor una actitud pasiva de tal magnitud que sea tan evidente que prive de contenido material a este derecho fundamental, siendo que debe repararse esa violación, cuando esta haya trascendido al sentido del fallo reclamado. Sin embargo, la falta de éxito de la teoría del caso planteada por su defensor, derivada de su actuación, no implica una vulneración a este derecho, ya que no puede llegarse al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que el examen sobre si este efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, escapa a la función jurisdiccional, pues eso rompería con el principio de libertad probatoria.<sup>9</sup>

Y luego de que se respetan tales garantías procesales viene lo más importante: ¿el abogado ganó o perdió? Sobra decir que ganar no significa que el fallo sea justo, solo es legal. No significa que el procesado penal no hubiera cometido el crimen, solo que no se lo demostraron, si el deudor hipotecario gana, solo significa que no pudieron cobrarle adecuadamente (p. ej., faltó un requerimiento). Reitero, si el cliente gana, no le importa el método ni la técnica legal. Algún abogado famoso decía que el método era lo de menos, incluso si era ilegal, lo importante era ganar el caso. Aquí es donde deben fijarse los límites de la suplencia de la queja para ver si llega al extremo de revisar la estrategia legal del abogado.

Según la tesis de rubro DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ÉXITO DE LA TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL DEFENSOR DEL IMPUTADO, DERIVADA DE SU ACTUACIÓN, NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, al menos para el juez de proceso, la tutela del derecho de defensa técnica adecuada del imputado en un proceso penal acusatorio no da para tanto:

[...] la falta de éxito de la teoría del caso planteada por su defensor, derivada de su actuación, no implica una vulneración a este derecho, ya que no puede llegarse al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que el examen sobre si este efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, escapa a la función jurisdiccional, pues eso rompería con el principio de libertad probatoria.<sup>10</sup>

Esta respetable tesis es ajustada a derecho por establecerse limitada al juez del proceso. En una contienda tripartita (actor *vs.* demandado ante juez) malamente

<sup>9</sup> Tesis XXII.P.A.22 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, junio de 2018, registro 2017158, p. 2967; Tesis XV.3o.14 P, registro 2017222.... *cit.*

<sup>10</sup> *Idem.*

## La eliminación de recursos previos al amparo directo para una justicia más eficiente y digna

---

podría darse al juez la obligación de ver qué actitud toma cada parte (siempre que pudiera aplicarse la suplencia de la queja, claro está).

Supongamos que el juez de proceso no puede dirigir a las partes de ningún modo. Ya bastante trabajo tiene con vigilar que los abogados sean titulados, activos, capaces y veraces, como para todavía tener que revisar su estrategia de defensa. Este es un riesgo más de la oralidad. Ante la ventaja de tener al juez presente y mirar cómo resuelve el caso del que la parte espera justicia y legalidad, se corre el riesgo de que al momento de las actuaciones el juez no pueda evaluar adecuadamente si es titulado en Derecho, si de verdad está preparado para el litigio o si solo está aprendiendo sobre la marcha para beneplácito de un juez cuyo criterio puede variar según las circunstancias. Al momento, el juez resolverá sobre los planteamientos específicos: se imputa *un* delito, se reclama *una* acción ejecutiva y, por otro lado, se opone *una* defensa de exclusión, se argumenta *una* defensa de pago u otra. El juez valora y resuelve sobre esas acción y excepción opuestas. El juez de proceso es la instancia ordinaria, ante la cual se cierra la litis y donde las partes actúan para buscar un resultado. Si la estrategia legal fue la adecuada, se cierra la etapa procesal para ello.

De entrada, cabe referir que el concepto de estrategia adecuada es variable, depende de la materia, la instancia, el territorio y las capacidades de los litigantes (y de los propios jueces). No se pueden fijar parámetros nacionales, solo establecer que sea la más adecuada al caso. Y aun así habrá quien quede inconforme: “no me interesa ganar el juicio por prescripción de la acción o del delito, quiero ganarlo por ser inocente o no deudor”, “no quiero dejar de pagar pensión”, “quiero que se establezca que he sido buen padre”.

La *justicia digna* es la posibilidad de ser representado o asesorado con la mejor estrategia posible a la materia del litigio para buscar la victoria procesal y con el mayor alcance en la sentencia, incluso a aspectos metalegales, en caso de ser benéfica para la parte.

No bastan las formalidades de que el defensor cuente con el título en Derecho, debe saber trabajar en la dirección exacta (no en la más aproximada que parecía ser la adecuada al momento del juicio) ante los ojos de un juez que está presente, sí, pero que requeriría capacidades extraordinarias para entender si cada parte tiene la mejor estrategia legal a sus respectivos intereses, si la está desarrollando debidamente y encima establecer que se cumplan con todas las circunstancias procesales en forma y fondo ya descritas. Esto cambia ante el análisis de los magistrados del tribunal colegiado al resolver un amparo directo.

Ante la frialdad del expediente, con el tiempo para meditarlo, seguramente el amparo directo es el momento y el recurso procesal óptimo para establecer si la estrategia del litigante era o no la mejor para el caso.

Habrán ejemplos sencillos: había una atenuante que ni siquiera fue invocada, menos demostrada, por no haberse ofrecido prueba al respecto; el trabajador burócrata



no solicitó los catálogos del puesto para poder demostrar el monto del salario; en el juicio familiar no se invocó una excepción evidente, y más. En tales casos, ni siquiera sería necesario hacer valer conceptos de violación.<sup>11</sup> ¿Qué impide que se supla la queja deficiente con el alcance de establecer cómo debió hacerse la tramitación y el desahogo de la estrategia legal?

La suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo no debe estar limitada a las violaciones previstas en los artículos 171 a 174.

Establecer preferencia a cuestiones formales, como las descritas en tales artículos, es privilegiar el formulismo sobre el sentido de justicia. Es maquillar la legalidad con la oportunidad de probar, aunque no se logre llegar a la verdad, ni siquiera a la legal.

La *defensa digna* pugna la búsqueda de la justicia, no la búsqueda de la legalidad, como se contiene en la Ley de Amparo. Claro, establecer que no importa la teoría del caso planteada por el defensor, si con la *defensa digna* se repondrán los actos procesales para establecer cómo debió tramitarse el juicio en favor de la parte a la que se le suple la queja, debería conllevar la pérdida de la cédula para el abogado o su limitación temporal o definitiva (puede dar clases, pero no llevar juicios, tal vez). Si el Estado hace el esfuerzo, mediante las resoluciones de los tribunales colegiados, para impartir justicia, justo es, también, que quien no esté preparado para la función de litigar, no lo haga.

#### IV. LA IMPORTANCIA DE SER MAGISTRADO DE CIRCUITO

En términos generales, los tribunales de circuito son la última instancia. La SCJN ejerce su facultad de atracción cada tanto, pero porcentualmente es mínimo el número de asuntos que atrae de toda la república. Si en la última oportunidad de recibir un trato procesal justo no se hace, de poco sirve el largo camino procesal que México ha sostenido por décadas. El largo camino de la justicia local no culmina con las resoluciones de los tribunales colegiados, hay juicios donde se repone el procedimiento muchas veces (primero no se admite una o más pruebas, luego no se desahogan bien todas, luego no se valoran o no se valoran bien). La tendencia es que los tribunales eviten prolongar los juicios, pero hay aspectos que no pueden cerrarse con un amparo.

En el fondo, la propia Ley de Amparo prevé que los magistrados estudien directamente el caso. El artículo 185 refiere que el día de la sesión los magistrados, ante el fedatario, pondrán a discusión cada asunto, “se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados” y, hecho el debate, se votará. Esta redacción abre la inclu-

---

<sup>11</sup> Tesis 1a. CCL/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, marzo de 2012, p. 290.



## La eliminación de recursos previos al amparo directo para una justicia más eficiente y digna

---

sión de la *defensa digna*, al mostrar la posibilidad de que se haga un estudio directo de los hechos demostrados.

Solo cuando hay un principio dialéctico (los magistrados verdaderamente debaten y argumentan para resolver) se encuentra la justicia por encima de la legalidad.

En todo caso, la posibilidad de hacer una sentencia con base en los hechos probados permite que se dirija el cumplimiento de la resolución de amparo a que se haga una defensa encaminada a establecer cierto hecho, a que se solidifique el principio de *defensa digna*.

Ser la última instancia legal debe tener un peso significativo en la decisión del juicio. Conceptualmente, los resolutores de la sentencia final deberían ir mucho más allá de lo formal, de lo legal. Deberían tener la capacidad de atisbar lo justo entre la maraña de lo legal. La decisión final de un juicio, para muchos momentos de la cultura occidental, tiene un tinte místico, casi divino: ¿quién podría resolver sin error como para tener la calidad moral de seguirse sosteniendo como el resolutor final?

Resolver con base en los hechos demostrados implica una sustitución valorativa de parte de los resolutores. Si los juzgadores de primera instancia están facultados para sancionar la mala defensa (por inútil, pasiva o equivocada), los últimos resolutores deben tener mayor alcance al respecto y, en la mayor suplencia de la queja, fijar la estrategia legal óptima para el caso y verificar cómo sucedieron los hechos de la defensa: si la propuso, la demostró, la argumentó y, sobre todo, si logró que se estudiara en la sentencia de fondo.

Aunque no lo diga expresamente el artículo 172 de la Ley de Amparo, tal extremo de suplencia es permitido en los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, porque la falta de una *defensa digna* es la máxima violación conceptual, no formal ni procedimental, a las leyes del procedimiento y sin duda se afectan las defensas del quejoso, para trascender al resultado del fallo, lo cual puede ser interpretado, como refiere la fracción XII, al ser un caso análogo a los previstos en las fracciones anteriores, a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo. Esquema normativo también aplicable a la *defensa digna* es el contenido del artículo 173, para los juicios del orden penal: en el apartado A, fracción XIV (Sistema de Justicia Penal Mixto), y en el apartado B, fracción XIX (Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral), pues en todas estas se establece la posibilidad de establecer esta analogía “a juicio del órgano jurisdiccional de amparo”.

El que los tribunales colegiados hayan evolucionado durante 150 años para estimarse impedidos de hacer un análisis de fondo en la estrategia legal de las partes que acuden a tal instancia jurídica, donde se pudiera analizar si la estrategia legal fue la adecuada, es evidenciar que el formalismo en México está por encima del sentido de justicia procesal: importa más que tenga un defensor al lado la parte en conflicto, a que se le ofrezca una verdadera estrategia de litigio.

Baste recordar que los tribunales colegiados nacen como una forma de desahogar el trabajo a la SCJN. Su génesis es la de tribunales terminales en lo procesal, pero también debe entenderseles con la capacidad histórica de resolver, como lo hace el máximo Tribunal, con la absoluta posibilidad de interpretar las leyes procesales.

Esta apreciación legal del caso, con la posibilidad de analizar actuaciones procesales de primera y de segunda instancia, plantean una vez más el tema del federalismo judicial. Poco sentido tiene esperar a la última instancia del juicio si en esta se repondrá el procedimiento, cuando se advierta que no se admitió una prueba que podría haber sido útil para el defendido. Si esto no fue analizado en apelación, no se justifica que pase un año o más para que deba desahogarse el recurso ordinario respectivo contra la sentencia de primera instancia. Esto es más evidente bajo el concepto de *defensa digna*. Si los integrantes del tribunal colegiado concluyen que debe darse una segunda oportunidad procesal porque la estrategia de defensa no fue adecuada, con lo cual se repone el juicio hasta la etapa procesal, ningún sentido tiene que se den recursos intermedios. La complejidad de las apelaciones parece diluirse ante la obligación de verificar el estudio integral del juicio. A menos que se establezca en la ley que en la sentencia de amparo directo podrían reponerse aspectos de estudio en la segunda instancia para que el tribunal colegiado devuelva el expediente a la sala y sea el tribunal de apelación el que ordene al juzgado la reposición del procedimiento. Ciertamente, el establecer la amplitud de estudio para los magistrados de los tribunales colegiados coloca el tema del federalismo judicial, una vez más, en la mesa.

Aspectos de política judicial influyen en la creación de salas locales y de tribunales colegiados de circuito. Entre otras, la aplastante cantidad de juicios en primera instancia; el hecho de que los magistrados de sala puedan hacer una revisión que reduzca la cantidad de juicios que llegarían en amparo directo a los tribunales colegiados; la especialización de los tribunales de apelación, y más. Sin embargo, ante la facultad de los magistrados federales de revisar aspectos de estrategia de defensa, si se estableciera que la *defensa digna* tiene los alcances mencionados, para el usuario no habría duda. Preferirá que se limiten las instancias intermedias entre el juez inicial y los magistrados terminales. Una queja permanente en México sobre el servicio público de justicia es la lentitud. En algunas materias pasan años para que se admita una demanda, años para desahogar el juicio y otros años para que sea resuelto en primera instancia. En algunos juicios burocráticos comparecen a juicio los hijos del trabajador fallecido para intentar cobrar el crédito laboral derivado del laudo condenatorio, y no es raro que, al fallecer el o los hijos, se apersonen los nietos para reclamar las cantidades señaladas en el laudo condenatorio.

Bastarían los argumentos de la eficacia temporal de los juicios y de la posibilidad de que el órgano judicial terminal pueda revisar *todos* los aspectos procesales del

## La eliminación de recursos previos al amparo directo para una justicia más eficiente y digna

---

juicio, para concluir que es más conveniente para el usuario de tal servicio que se eliminen los recursos intermedios y que el órgano terminal le diga, con suerte en una sola resolución, el sentido de la sentencia final del caso.

La *defensa digna* es el punto culminante de la evolución judicial en el tema de la suplencia de la queja. Mientras la Ley de Amparo se siga interpretando en forma *limitativa* a los aspectos procesales ahí descritos es una evidencia de que la nueva Ley de Amparo no ha logrado modificar el paradigma judicial de apreciación del caso, de valoración del procedimiento, de aplicación de la verdadera suplencia de la queja y, sobre todo, que nuestro sistema legal está limitado por la manera de interpretarla y aplicarla, incluso por quienes son los máximos garantes procesales de los juicios en México: los magistrados de circuito.

### V. POSDATA: LA ORALIDAD COMO DESTINO

El acceso a la justicia, emparentado con la transparencia, han llevado a que México sea un verdadero líder en materia de publicitar las discusiones de los integrantes de los tribunales colegiados y de las salas de la SCJN. En muchos países ni siquiera se permite asistir a las sesiones, menos se espera que puedan ser vistas en canales judiciales como el de México.

La siguiente frontera que deberán rebasar los tribunales colegiados es la de la oralidad.

Los juicios locales y federales penales, mercantiles y familiares, por lo pronto, deben ser orales. Los juicios laborales serán orales cuando la reforma laboral secundaria logre empatarse con la penal. Algún día quedarán atrás las toneladas de papeles que el sistema escrito ha guardado celosamente por décadas. Cuando la oralidad quede grabada digitalmente en audio o video, los amparos directos deberán llevar la misma dinámica. Poco sirve lograr oralidad en todo lo previo al juicio directo, si en este los magistrados persisten en escribir.

Pensar en que los juicios electrónicos se tramiten igual en la última instancia judicial como en la primera instancia ordinaria es una aspiración legítima por parte de una sociedad empantanada en montañas de juicios en trámite, millones de expedientes laborales, millones de expedientes migratorios, etcétera.

Imaginar a los magistrados de circuito en una verdadera discusión oral, tras haber revisado con cuidado cada uno de los expedientes a resolver, con vista al público, en salas abiertas a la escucha ciudadana, es una meta que confiamos hoy en alcanzar.

La oralidad y los juicios electrónicos son el efecto, y no la causa, de un sistema de justicia que insiste en progresar, que se obstina en crear titulares con nuevas capacidades para resolver.

La tendencia mundial, que ya se ha instalado en México, es la de contar con juicios abiertos a las partes. Hoy el sistema judicial, con recortes presupuestales,

con conflictos políticos donde el poder judicial ha sido parte de ataques, tiene una nueva oportunidad para evolucionar con la reforma laboral que plantea retos imaginados hace unas décadas. Estamos en el prefacio de nuevos tiempos procesales, algún día llegará la evolución a los tribunales colegiados.

La realidad de los tribunales colegiados es abrumadora. Los ingresos son altos, generalmente exceden a la capacidad humana de resolver más de 60 o 70 juicios por semana. Suponer que se puedan egresar por sentencia más de 300 juicios al mes es impensable, especialmente cuando son asuntos complejos o con más de cinco tomos. No son raros los juicios con decenas de tomos de pruebas, a veces centenas, y los ingresos no disminuyen. Si el poder judicial federal pretende seguir al frente de la justicia en México, debe hacer algo por modificar la actual estructura. No es ni presupuestal ni humanamente posible mantener un ritmo de crecimiento de tribunales en forma proporcional al aumento poblacional y menos al aumento de litigios. Hay una necesidad ineludible de cambio, la *defensa digna* parece difícil, pero si en el primer amparo se puede establecer el camino para la resolución definitiva del caso, estaremos en una modificación substancial para la tramitología del amparo directo en México.

Legal y procesalmente, los países se definen por los caminos que toman para alcanzar la justicia, no por establecer si la alcanzan.